

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio DGAJEPL/CAJC/299/2022 y anexos de Edgar Sánchez Farfán, quien comparece en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.	004478
2. Escrito y anexo de María Eugenia Dávila Meneses, quien comparece en su carácter de Síndica del Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, así como del delegado de la citada autoridad.	004618
3. Escrito de Domingo Palma Pérez, quien comparece en su carácter de Concejal representante legal, del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos.	005068
4. Oficio DGAJEPL/CAJC/348/2022 y anexos de Gilberto Ramón Navarro Jiménez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla.	005395

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Síndica y del delegado del Municipio de Tochimilco del Estado de Puebla, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de cuatro de marzo del año en curso, al **remitar los datos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) e identificación del delegado que comparecerá en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos**; asimismo, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, **se cuenta con firma electrónica vigente**, la que se ordena agregar al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, párrafo segundo, fracción I², del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Por otra parte, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de quien compareció en su momento como Director General de Asuntos Jurídicos y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual remite los datos de su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia simple de su identificación, a efecto de asistir vía remota a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del actual Director General de Asuntos Jurídicos y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta³, mediante el cual también remite los datos de su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de su identificación, a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de representante legal.

En ese tenor, se tiene al Congreso del Estado de Puebla desahogando el requerimiento formulado en proveído de cuatro de marzo pasado y se acuerda favorablemente la comparecencia vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, del actual Director General de Asuntos Jurídicos y de Proyectos Legislativos; esto, al haber proporcionado los datos de su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia simple de su identificación; además que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se cuenta con firma electrónica vigente, la cual se ordena agregar al expediente.

Cabe señalar, que para emitir la anterior determinación se tomaron en consideración los siguientes elementos: a) el primer oficio del Congreso del Estado de Puebla, por el que desahogó el requerimiento formulado en proveído

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL; [...].

³De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de Puebla, que establece:

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...]

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

de cuatro de marzo del año en curso, fue presentado oportunamente; b) en los dos oficios del Congreso del Estado de Puebla se designó a quien ocupaba el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos de ese órgano legislativo para comparecer a la audiencia de ley; y c) el cambio de designación de la persona que ocupa el citado cargo de Director General, se hizo de conocimiento de este Alto Tribunal a través del segundo oficio del órgano legislativo estatal.

Esto, con fundamento en los artículos 17, párrafo tercero⁴, de la Constitución Federal, en el que se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 11, párrafo segundo, fracción I, del citado Acuerdo General 8/2020.

De igual forma, se tiene al Poder Legislativo de Puebla reiterando delegados y los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para recibir notificaciones. Ahora bien, en cuanto a la petición de ese poder, de que se permita el uso de equipo tecnológico para tomar registros fotográficos de las constancias que obran en autos, dígaselo que ello le fue acordado de conformidad en proveído de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Concejal representante del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene designando **delegados** y desahogando el requerimiento efectuado en proveído de cuatro de marzo pasado, al señalar **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

⁴ Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Por otra parte, se tiene al Concejal representante del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, **cumpliendo parcialmente** el diverso requerimiento formulado en el proveído de cuatro de marzo del año en curso, al remitir el nombre de las personas designadas para asistir vía remota a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, pero no así las **copias simples de las identificaciones oficiales con fotografía con las que se identificarían ese día.**

Aunado a ello, es de mencionar que de las consultas y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, las cuales se ordena agregar al expediente, **se advierte que las personas designadas para asistir a la referida audiencia, no cuentan con firma electrónica (FIREL/FIEL) vigentes.**

En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad la petición del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, de tener a los delegados que indica como acreditados para comparecer vía remota a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

No obstante, dígamele al promovente que **se tendrán a los delegados referidos** para esos efectos, **una vez que remita copia simple de las identificaciones oficiales correspondientes y acredite que cuentan con firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; actuación que se deberá presentar hasta antes de la celebración de la audiencia del presente medio de control constitucional;** esto, con fundamento en los artículos 5, párrafo primero⁷, y 11, párrafo segundo, fracción I, del Acuerdo General **8/2020**.

Cabe advertir que, en caso de que no se acredite lo anterior, no se causa perjuicio alguno a la referida autoridad; esto, de conformidad con el artículo 34⁸ de la ley reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los**

⁷ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* [...]

⁸ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰ y del artículo 9¹¹ del invocado **Acuerdo General número 8/2020**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 143/2020**, promovida por el Municipio de Tochimilco, Puebla. Conste.

LATF/EGPR.12.

¹⁰**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

